



*Ciencia Nueva*  
*Revista de Historia y Política.*



ANALES Y MEMORIAS DEL CENTRO-OCCIDENTE  
COLOMBIANO

**DOCUMENTO PRESENTADO A LA GOBERNACIÓN DE  
CARTAGENA DE INDIAS POR FELIPE VERGARA AZCÁRATE Y  
CAICEDO EN 1786**

DOCUMENT PRESENTED TO THE GOVERNMENT OF CARTAGENA DE INDIAS BY FELIPE  
VERGARA AZCÁRATE Y CAICEDO IN 1786

**Fernando Suárez Sánchez**  
pp. 118-128

**Vol. 4 Núm. 1 | Enero-Junio de 2020**  
Pereira, Colombia

**DOCUMENTO PRESENTADO A LA GOBERNACIÓN DE CARTAGENA DE INDIAS POR FELIPE  
VERGARA AZCÁRATE Y CAICEDO EN 1786\***

**DOCUMENT PRESENTED TO THE GOVERNMENT OF CARTAGENA DE INDIAS BY FELIPE VERGARA  
AZCÁRATE Y CAICEDO IN 1786**

Fernando Suárez Sánchez\*\*

zeraus.fernando@gmail.com

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-4689-089X>

---

<b>Recibido:</b>	13 de junio de 2018.
<b>Revisado:</b>	09 de mayo de 2019.
<b>Aceptado:</b>	10 de septiembre de 2019.
<b>Publicado:</b>	04 de septiembre de 2020.

---

### Presentación

**E**l documento que se transcribe es la representación de Felipe Vergara Azcárate y Caicedo, jurisconsulto santafereño y fiscal de Cartagena de Indias para el año 1786, a la gobernación de dicha plaza para solicitar la suspensión de la Matrícula de Mar o para la creación de un nuevo sistema de reclutamiento naval basado en las particularidades del territorio y de la sociedad del virreinato neogranadino. Vergara analiza en este documento las causales por las que considera inicuo una instauración inconsulta de este tipo de sistemas y por qué es importante reflexionar en torno a una aplicación graduada a las necesidades del territorio americano.

Antes de que a Felipe Vergara se le considerara como “uno de los mejores patriotas que se han distinguido en todos sus votos y personales servicios”, tal como lo calificó José María Caballero en el conocido *Diario de la Independencia*<sup>316</sup>, y se codeara con personajes a los que les llegaba “las chispas del incendio prendido en Francia” (como Antonio Nariño)<sup>317</sup>, el jurisconsulto santafereño había ocupado una plaza en la administración pública de Cartagena de Indias, desde la cual, además de encargarse de asuntos de tesoro y hacienda, entregó un documento a la gobernación en el que alegaba las injusticias cometidas en la instauración de una institución de reclutamiento de personal naval llamada Matrícula de Mar. Su crítica, muy ceñida a los reglamentos navales y a las reales órdenes que buscaban conciliar de manera efectiva las competencias institucionales entre lo naval y lo militar, logró representar los intereses del Ejército sobre lo naval y al mismo tiempo defender los derechos

---

\* 2 de diciembre de 1786, Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá, Sección Colonia, Fondo Milicias y Marina, tomo 33, Doc. 5, folios 326r-335v. Este documento respeta las directrices y normas dispuestas en la Declaración de Ética de Publicación de Ciencia Nueva, Revista de Historia y Política. Esta declaración puede consultarse en la página web de la revista: <http://revistas.utp.edu.co/index.php/historia>

\*\* Historiador de la Universidad Nacional de Colombia sede Medellín y estudiante de Maestría en Historia de la Universidad de Los Andes.

<sup>316</sup> José María Caballero, “En la independencia”, en *La Patria Boba*, vol. 1 (Bogotá: Imprenta Nacional, 1902), 167.

<sup>317</sup> Frase de José Manuel Groot sobre Nariño. Véase: *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, Tomo II (Bogotá: Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1869), 78-79. Sobre la influencia francesa en el pensamiento de Nariño y de sus contemporáneos: Jaime Urueña Cervera, *Nariño, Torres y la Revolución francesa* (Ediciones Aurora, 2007).

de los habitantes de los partidos de la provincia cartagenera a las industrias marítimas (principalmente la pesca y la navegación).

Aunque se trata del mismo autor de un texto terminado en 1776 (diez años antes del texto que se transcribe aquí) titulado *Discurso jurídico moral en que se demuestran los derechos que los padres de familia tienen en los matrimonios de sus hijos, y se proscriben la falsa y errónea opinión que defiende la absoluta libertad e independencia de los hijos para casarse*, en el que afirma (como ya el título lo anticipa) que la palabra del padre de familia en las decisiones maritales de sus hijos es irrefutable y sumamente importante<sup>318</sup>, Vergara desafía, en este comunicado destinado al gobernador de Cartagena José Carrión, a la autoridad del ministro de Indias José de Gálvez, el representante de los intereses del rey en las Indias Occidentales, uno de los “relojeros de la monarquía” y un “golilla por excelencia”<sup>319</sup>; es decir, de manera analógica, desafía lo que se podría considerar como la autoridad del padre en asuntos de derecho público en América<sup>320</sup>.

Fuera de esta extraña contradicción, que quizá para Vergara no era tan grande, el texto que se transcribe a continuación es una exposición brillante de un tema proscrito en los virreinos americanos, el del derecho público<sup>321</sup>. En esta crítica a la instauración forzada e inconsulta de la Matrícula, Vergara analiza esencialmente cuatro tópicos: 1) Las particularidades sociales, jurídicas y geográficas que demandan un ordenamiento distinto, 2) el error interpretativo de las fuentes jurídicas de la Matrícula, 3) la imposibilidad de la existencia de la Matrícula de Indias y 4) la posibilidad de una legislación particular para su existencia basada en la disposición anterior que él desconoce que sea la vigente.

En el primer punto, Vergara hace claro que en todo el continente americano existía una composición social entre gente libre y esclava. Lo cual hacía imposible que se impusiese una institución destinada a la gente libre, a la que se le extendía el manto de los privilegios militares, tales como el fuero, pues, como señala él, en el caso hipotético que se diese tal extensión a la población esclava “se deduce [la] monstruosidad tan indecorosa á la Marina que resultaría de su literal adaptacion á esta nueva clase de matriculados”. Además de ello, en una alusión general, deja claro que la composición territorial y social que se generó durante la historia de los virreinos americanos impedía que se introdujesen reglamentos pensados para el Ferrol, Cartagena y Cádiz (departamentos marítimos de España).

Seguido de esta exposición, Vergara señala que las mismas fuentes jurídicas de la Matrícula obvian y no incluyen en el ordenamiento a América, lo cual es completamente cierto, ya que la alusión al continente solo se reduce al tema de las campañas en este territorio para los matriculados en la península Ibérica y no a la obligación de la formación de la Matrícula. De ahí que Vergara concluya que la interpretación de la Real Orden de 1776 haya

<sup>318</sup> En: Biblioteca Nacional, *Fondo Antiguo*, Manuscritos, pieza 140.

<sup>319</sup> Gonzalo M. Quintero Saravia, “Bernardo de Gálvez y América a finales del siglo XVIII (tesis de Doctorado en Historia, Universidad Complutense de Madrid, 2015), Tomo 1, 108.

<sup>320</sup> Sobre este punto es muy ilustrador el artículo de John Elliot, “Rey y patria en el mundo hispánico”, en *España, Europa y el mundo de ultramar* (Madrid: Taurus, 2010), 231-253.

<sup>321</sup> Sobre la proscripción del derecho público decía José Manuel Restrepo que “El estudio del derecho público y de la política estaba prohibido severamente por el gobierno español. Solo en el silencio de sus gabinetes ó con gran riesgo podían algunas personas tomar ligeros conocimientos en estos dos ramos tan necesarios para el régimen y para la felicidad de las naciones”. Véase: José Manuel Restrepo, *Historia de la revolución de la república de Colombia*, Tomo 1 (Paris: Librería Americana, 1827), 87. Sobre la prohibición de la obra del Barón de Bielefeld (de importante difusión para el estudio de esta rama) en el virreinato, véase: Daniel Gutiérrez, *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)* (Bogotá: Universidad Externado, 2010), 90.

sido desacertada, pues en esta se solicitaba a las autoridades navales de los virreinos la concentración, bajo garantía de indulto, de los desertores de los departamentos marítimos españoles y no la instauración permanente de la Matrícula en sus territorios. Esta apreciación, aunque plausible, resulta equivocada, lo cual refleja el desconocimiento que tenía Vergara de los proyectos para instaurar la Matrícula en América anteriores a esa Real Orden<sup>322</sup>.

En el tercer punto retoma el anterior y en él concluye que la Matrícula no debió haber existido en América, pues no solo su origen es espurio, sino que su aplicación resultaba innecesaria por las pocas operaciones navales en la costa caribe del virreinato neogranadino. Resulta entonces lógico que el buscar el aforo completo de plazas de más de cinco mil matriculados fuera innecesario para un territorio que no lo demandaba así; concluye esta parte de su alegato con el gasto que traía a la real hacienda el poner a funcionar las subdelegaciones y los empleos administrativos para un fin vacuo. Sumado a esto, señala que las disposiciones legales relacionadas con las industrias marítimas contradecían la creación del monopolio de la pesca y navegación de la Matrícula, punto que fue culminante para la creación del régimen especial de pesca para los indígenas y para la consolidación de la libertad de pesca y navegación en agua dulce.

A pesar de esta crítica, que lo llevó incluso a negar la existencia de tal institución dentro del territorio americano, termina con la sugerencia de la instauración de la Matrícula en Indias bajo la condición de la creación de ordenamientos particulares para cada subdelegación naval, lo cual ya había sido llevado a cabo diez años antes de su crítica. Para esto, Vergara se refiere al reglamento del año 1777, que acepta particularidades del territorio cartagenero. Sin embargo, señala, primero, la exclusividad de la obligación para los interesados en actividades militares (aunque la Matrícula tenía para esta época competencias más allá de las militares) y la importancia de conservar los efectos pasivos de ciertas Reales Órdenes sobre instituciones diferentes a su jurisdicción, lo cual se traduciría para este contexto como la conservación del derecho a la pesca de los milicianos enlistados en el Ejército.

Para Vergara bien hubiese sido valedero para este caso el adagio que el cartagenero Juan García del Río usó en la introducción de sus *Meditaciones Colombianas*; como proemio a la exploración de la historia de los primeros años del país y sus duelos frente a los fracasos institucionales cita García del Río que “Los pueblos son víctimas de las instituciones, siempre que, no siendo análogas a su naturaleza, las adopten inconsultamente”<sup>323</sup>. Hubiese sido buen material para un preámbulo en su crítica.

El documento que se transcribe aquí se trata de un escrito heterógrafo que ha sido encontrado en medio de un pleito de jurisdicción entre la autoridad naval y la autoridad militar que tuvo como segunda instancia el virreinato neogranadino. El tipo de letra corresponde a la bastardilla, esto es, de tradición humanista, pero con rasgos y vicios de letra seudorredonda, letra popular en la enseñanza de la época y que condenó constantemente Pedro Díaz Morante en su *Arte nueva de escribir* de 1776<sup>324</sup>; este tipo de letra, si bien no representa un reto en la lectura del manuscrito original para los ojos entrenados en la paleografía hispánica, puede ser un obstáculo para algunos no familiarizados con el vocabulario y las abreviaturas, por lo que una transcripción facilitará la velocidad de su

<sup>322</sup> Véase: Fernando Suárez-Sánchez, “La Matrícula de Mar en los virreinos americanos y en Cartagena de Indias. La disputa de su instauración a finales del siglo XVIII”, *Historiela* 11, n.º 21 (2019): 319-349.

<sup>323</sup> Juan García del Río, *Meditaciones colombianas* (Medellín: Bedout, 1972), 23.

<sup>324</sup> Pedro Díaz Morante, *Arte nueva de escribir, inventada por el insigne maestro Pedro Díaz Morante e ilustrada por D. Francisco Xavier de Santiago Palomares* (Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1776), 18-19.

lectura y la divulgación de este documento rico en información jurídica y datos de la historia naval hispánica y de Cartagena de Indias. Para la transcripción se han contemplado las normas señaladas en la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos para documentos de transcripción literal, aunque se incluyen las sugerencias de la profesora Branka Tanodi sobre la transcripción “literal modernizada”<sup>325</sup>.

## Transcripción

[326r] *Señor gobernador y comandante general*

He visto este expediente y me parece que, en el estado en que se halla, le remita vuestra señoría al excelentísimo señor virrey del reino implorando su superior autoridad, a fin de que su excelencia se sirva mandar que se recoja la providencia que el comandante de Marina, valido de las ordenanzas generales de su cuerpo ha tomado, prohibiendo el uso de la pesca, y navegacion, y por consiguiente del comando marítimo dentro de los límites de este gobierno, á los subditos de él comprendiendo también en la prohibicion á los milicianos, los cuales por la real orden de 22 de septiembre del año pasado de 1781, están en esta parte bajo de la proteccion especial de su excelencia. Y que respecto a constar notoriamente el despojo que han padecido, para en caso de que su excelencia tuviere por conveniente tomar sobre este negocio un prolijo y formal conocimiento de causa, se digne su excelencia mandar que para entretanto y ante todas cosas conforme á derecho sean restituidos los despojados á la quieta y pacífica posesion en que se hallaban de la pesca y navegacion.

A fin de obtener estas favorables y superiores providencias, me parece que debe vuestra señoría hacer presente á su excelencia, que el comandante de [326v] Marina no ha advertido una distincion, que en las Ordenanzas Generales de la Armada se debe hacer para darles respectivamente su debido y oportuno cumplimiento. Vnas, y las mas de las ordenanzas, precinden de las particulares circunstancias de lugar. Éstas indistintamente se deben egecutar en todas partes, sea en España, sea en América. A esta clase de ordenanzas se deben referir las vltimas expresiones del artículo 48, título 4, tratado 6<sup>326</sup>. Otra clase de ordenanzas hay, que conciernen á las circunstancias de determinado país; en el qual deben observarse precisamente, y no trasladarse á país diferente; especialmente quando las circunstancias locales de este sean muy diversas.

De esta segunda clase son todas las ordenanzas comprendidas en el título 6 del tratado 4º en el qual se establece, y arregla la Matrícula para servicio de la Armada; pero contrayendose solamente á España. Allí es donde hay viñas, donde se hacen quintas<sup>327</sup>; donde se pagan cientos y millones; y otras cosas semejantes de que tratan particularmente los artículos 6, 8, 12, 13, 14, 16, 17 y 21<sup>328</sup>. En los cuales, ni en todos los demás del mismo título no se halla una sola expresion que á lo menos indique que el ánimo

<sup>325</sup> Branka M. Tanodi, “Documentos históricos: Normas de transcripción y publicación”, *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad* 3 (2000): 259-270.

<sup>326</sup> Aunque en todas las ordenanzas no se habla sobre América, en el Tratado Sexto, dedicado en parte a las campañas en América, se menciona textualmente que “teniendo siempre presente lo que para estos casos está mandado en las presentes Ordenanzas, cuya puntual observancia, en todas sus partes, ha de ser la misma en América, que en Europa”. *de Su Magestad para el Gobierno Militar, Politico, y Económico de su Armada Naval*, Tomo 1 (Madrid: Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748), 406.

<sup>327</sup> Vergara se refiere a que la tradición del reclutamiento (sea por el llamado sorteo de quintas o por glebas) era posible en España por la tradición en la ocupación que tenían en el servicio naval de navegación de altura, mientras que en América no había una base social para tal efecto.

<sup>328</sup> El artículo 6 se refiere a la calidad de ser libre para cumplir con la matriculación; el artículo 8 habla sobre la excepción de los matriculados a recibir a los soldados y oficiales que van de provincia en provincia con boletas para alojarse; el artículo 12 sobre el régimen salarial excepcional de los matriculados; el artículo 13 sobre la intervención de los jueces de marina en las deudas fiscales de los matriculados; el artículo 14 sobre los beneficios que tienen los matriculados en la reducción de sus responsabilidades fiscales; el artículo 16 sobre sus obligaciones con los señorios donde residiesen; el artículo 17 sobre la intervención de los jueces de marina en el repartimiento de obligaciones en obras públicas para los matriculados; y el artículo 21 sobre las campañas en América. *Ordenanzas...*, 213-218. También tenían exoneración de las llamadas cargas concejiles. Véase: Rolf Mühlmann, *Die Reorganisation der spanischen Kriegsmarine im 18. Jahrhundert* (Köln und Wien: Böhlau Verlag, 1975), 160-161.

del rey fue que el establecimiento y arreglo de Matrícula se entendiera también á nuestras costas de América.

Esta omisión es una de- [327r] mostracion evidente de que positivamente no quiso el rey *que* en estas partes de Yndias se levantara, y formalizara la Matrícula. Lo qual se persuade más eficazmente considerando que el fin del establecimiento y arreglo de la Matrícula no milita igualmente en la América, que en España. De los puertos de España se hacen salir al mar con diferentes objetos frecuente, y casi diariamente embarcaciones sueltas hasta de grueso porte. En los mismos puertos de España se forman y equipan repentinamente fuertes esquadras; y se emprehende expediciones. Para estos fines necesita el rey tener de antemano un cuerpo arreglado de gente de mar, *que* esté pronta á tripular los bajéles. No sucede lo mismo en los puertos de América, á los quales bienen de España las esquadras; y con ellas en todos, ó en la mayor parte, se hacen las pocas expediciones que se ofrecen. Y aun si para ellas son menester algunos otros buques, se suelen tomar los marchantes, *que* han venido de España tripulados<sup>329</sup>. Las circunstancias locales de estas costas de América son absolutamente diversas, y aun algunas de ellas contrarias á las de las costas de la península. Otra población, otro cultivo, otros frutos, otros ramos de industria, otras costumbres, otras leyes municipales, otra unidad de nación ó casta, y otra uniformidad en la condizión civil de los hombres. Este cúmulo de circuns- [327v] tancias tan diferentes en la América, exigían necesariamente que si la voluntad del rey hubiera sido, que se estableciera y arreglara en estas costas la Matrícula de Marina, no solamente se hubiera hecho mencion expresa de la América en el citado título 6, sino que se hubieran insertado en él algunos artículos que determinada, y privativamente, hubieran ordenado para la América algunas singularidades, que aun degeneraran del espíritu común de las ordenanzas; á lo qual obligaba precisamente la dibersidad de circunstancias locales, sea por exemplo, y prueba de ello, lo prevenido en los artículos 59 y 64 del título 4° tratado 6°, en los quales, sin embargo de la independencia general de la Marina se ven obligados los comandantes y ministros de las esquadras *que* vienen á los puertos de América á los gobernadores y oficiales reales en los asuntos de que se trata en los citados artículos, singularidad *que* no tendría lugar en los puertos de España.

Son tantos los casos *que* de las diferentes circunstancias locales de América resultarán en la erección y arreglo de la Matrícula de Marina exigiendo una particular [328r] legislazion, *que* aun no podría insertarse esta en el título respectivo de las Ordenanzas Generales sin que por la enorme desigualdad de este solo título á los demás viniera á quedar el todo de la obra monstruosa y disforme. Éra menester haver formado aparte un reglamento de no pequeño volumen en *que* prescribiéndose todo lo tocante á los casos particulares que podían ocurrir en la América. En lo *que* hubiera de ser común á uno y á otro continente se remitiera finalmente el reglamento á las Ordenanzas Generales de la Armada. Esto es lo *que* se ha practicado para el arreglo y formazion de las milicias en Yndias. Y siguiendo este símil se debe pensar *que* era mui natural que para la formacion del reglamento de Matrícula hubiera el rey mandado que concurrieran ministros instruidos, y expertos en las materias de Yndias, y *que* á más de eso se hubieran pedido previamente los ynformes convenientes á los excelentísimos señores virreyes, y á los señores gobernadores de las Plazas Marítimas; porque no se puede precindir en el establecimiento y arreglo de la Matrícula de la relación, y necesaria conexion que tiene esta providencia con el gobierno interior de las provincias.

La incoexistencia de tal reglamento con las Ordenanzas Generales de la Armada [328v] confirma conconluyentemente que el título 6° del tratado 4° se formó con un ánimo enteramente enagenado de estas costas de América; y que todo lo *que* en dicho título se prescribe sobre la Matrícula de Marina se dirige solamente al establecimiento y arreglo de ella en España. De aquí depende *que* en los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 51 de título 4° tratado 6° se supone bien claramente que los comandantes de las esquadras *que* vienen á la América, no tienen otros dependientes que la tropa y marinería *que* traen de España en los bajeles de su mando; cuya conservazion se les encarga por una de sus precisas atenciones para *que* tanto en el tornaviage, como en las navegaziones, *que* hicieren en estos mares de América, se hallen los navíos equipados y guarnecidos, con la misma gente que sacaron de España. En este pasage

---

<sup>329</sup> La observación de Vergara sobre la carestía en material bélico naval es difícil de constatar. En el puerto de Cartagena de Indias, según registros de la Secretaría de Marina, se encontraban en servicio dos navíos de línea botados normalmente en la península ibérica y cuatro navíos de menor tonelaje (goletas por lo general), que permanecían más tiempo, pero no se ha encontrado información que comprueba semejante nivel improvisación. Véase: Fernando Suárez-Sánchez, “La Real Armada en Cartagena de Indias 1748-1779” (trabajo de grado, Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2015).

era natural *que* la ordenanza hiciera alguna expresion relativa á la Matrícula de Yndias, si se supiera su establecimiento.

No siendo Cartagena ni habiendo sido jamás un Departamento, sino un puerto donde regularmente ha havido una pequeña esquadra amovible según las diferentes circunstancias de los tiempos; parece *que* esta esquadra siempre se ha debido, y se debe considerar comprehendida en el caso, y disposizion de los artículos 45 y 46 del título 4º tratado 2º, y *que* por consiguiente debe esperar siempre de su Departamento respectivo de España el refuerzo necesario de tropa, ó marinería. Y *que* quando *para* funzion de guerra, enfermedad ó deserzion se huviere desminuido la tripulazion de algun bajel de la esquadra [329r] no tiene otros recursos que los de reemplazar con la tropa, y aun con la oficialidad de mar, ó de compartir con la devida proporcion la marinería de unos bajeles en otros. También era mui natural *que* en los dos citados artículos se huviera écho alguna menzion del recurso á las Matrículas en los puertos de Yndias; si quando se compusieron las Ordenanzas Generales se huviera tenido el ánimo de *que* en la América se erigiera, y arreglara la Matrícula *sobre* el mismo pie de España prescrito en el título 6º, tratado 4º.

Serían innumerables los absurdos *que* se crían deduciendo de la literal adaptazion de las ordenanzas contenidas en el citado título 6º á la Matrícula erigida en estas costas. En España todos los hombres *por* su condizion civil son libres. Y así nada más le importa al dueño de un barco equiparlo con gente matriculada, *que* con gente *que* no lo esté; porque una misma soldada ha de pagar á un *que* á otro. Pero en estas costas de América, como *por* su constituzion están recibidos los esclavos. Y en el actual sistema, ni hay servicio mejor, ni más barato, ni más seguro. Sería pues cosa mui perjudicial, y *por* consiguiente mui opuesta á las benéficas intenciones del rey, *que* se precisará al dueño de una embarcacion *que* tuviera esclavos *para* tripularla, á *que* compusiese todo el equipage de ella de gente libre matriculada, la qual le ganaría una soldada, *que* estaba ahorrada en los esclavos; y aun no sería servido el dueño con tanta fidelidad.

No sé si el comandante de Marina *para* evadir este inconveniente, y llevar adelante su proyecto de adaptar á esta Matrícula la [329v] Ordenanza General, se resolvería á matricular también á los esclavos. Pero entonces aun precindiendo de otras irregularidades *que* embuelve la matriculazion de éstos; no sé yo cómo podría acomodar á esta clase de matriculados los artículos 26 y 27 del título 6, tratado 4º<sup>330</sup>. Reconociendo lo dispuesto en el 27 se deduce monstruosidad tan indecorosa á la Marina *que* resultaría de su literal adaptazion á esta nueva clase de matriculados; y aun sería poco menos indecorosa si se adaptara el dicho artículo á otros matriculados *que* no fueran esclavos.

Si el comandante de Marina puja su proyectado arreglo de Matrícula hacia la cercana costa del río del Hacha, ó habrá de matricular *por* fuera á los que allí se exercitan en la pesquería de perlas, ó habrá de echar llave a *aquel* tesoro, prohibiendo el uso de esta pesquería. Porque de otro modo no podrá verificar en aquella costa con la misma religiosidad, *que* en ésta el ánimo del rey declarado en el artículo 4º *sobre* *que* todas las conveniencias y vtilidades *que* puedan resultar de andar en la mar, se refundan en sola la gente matriculada.

Sería cosa inmensa ir deduziendo absurdos *que* se seguirían de la literal adaptacion proyectada *por* el actual comandante de Marina de la Ordenanza General á la Matrícula de Cartagena. Baste decir en conclusion, *que* ninguno [330r] de quantos comandantes de Marina ha havido en Cartagena ha pensado jamás en erigir y formalizar Matrícula en esta provincia á título del establecimiento contenido en las Ordenanzas de la Armada. Esta erección de Matrícula de Marina, no ha tenido en Cartagena otro principio *que* la real ordenanza de 23 de agosto de 76 comunicada *por* el excelentísimo señor actual ministro de Yndias al señor gobernador de esta plaza. Entonces fue *que* se creyó en Cartagena que el rey quería *que* se levantara Matrícula de Marina en esta provincia y con efecto en virtud de esta real orden fue *que* se procedió á la formazion y formalizazion de ella.

La real orden dice así: “quiere el rey *que* vuestra señoría haga publicar *por* vando la reduccion a Matrícula formal de todos los marineros *que* haya en esta governazion, concediendo á nombre de su majestad indulto general á todos los *que* sean desertores de la Marina, así de navíos de guerra, como de mercantes con tal de *que* se presenten dentro de seis meses á matricularse y concediendo a todos los *que* le executen el goce del fuero militar, interín se les emplea en la Marina, donde se les continuará conforme á la Ordenanza de ellas; y comisionará vuestra señoría *para* formar dichas matrículas á los respectivos

<sup>330</sup> Los artículos 26 y 27 hablan sobre reconocimientos y condecoraciones por parte de la Real Armada a los matriculados que se destacasen por una acción extraordinaria. El 26 se refiere a las pensiones por invalidez. Ordenanzas..., 220.

oficiales reales donde no huviere departamento, ni ministerio de Marina. Dios guarde á [330v] vuestra señoría muchos años. San Yldefonso 23 de agosto de 1776 = Josef de Galvez = Señor gobernador de Cartagena.

Esta real orden es el origen de la Matrícula de Marina de la provincia de Cartagena. Y hasta que se recibió aquí dicha real orden ningún gefe de Marina pensó que en fuerza de las Ordenanzas Generales de la Armada se debía levantar en esta provincia Matrícula de Marina. Pero es forzoso confesar que esta real orden no se entendió bien en Cartagena al tiempo de su egecuzion y cumplimiento sorprendieron sin duda las palabras matrículas, marineros, marina, ordenanzas de ella. Con esta preocupazion se creyó que el rey quería que en Cartagena se estableciera la Matrícula de Marina establecida en las ordenanzas de ella, y sobre este supuesto se procedió inmediatamente á la verificazion nombrando y dotando muchos casos, y subdelegados de Matrícula.

Pero a mí me parece que este ha sido un error manifiesto. La verdadera inteligencia y genuino sentido de esta real orden me parece que es: que por el gobierno de esta plaza se forme matrícula, alistamiento, o padrón de todos aquellos marineros que habiendo venido de España en calidad de tales marineros se huvieren quedado, ó bien permaneciendo en esta plaza, ó bien esparcidos en toda esta governacion, no habiendo verificado su retorno á España, ó bien porque no volvió allá el barco, que vinieron tripulando por haverse acaso yncendiado, ido á pique, ó cosa semejante, ó porque habiendo el barco echo su tornaviage, algunos de sus marineros, ó por enfermedad, ó [331r] por deserzion se quedaron en tierra, y permanecen ya en ella. Esta gente es la que el rey quiere que se reduzca á Matrícula por el gobierno, y que teniendo este lista y conocimiento de dichos individuos los vaya empleando en la Marina del rey.

Esta es una providencia de las que el gobierno soberano toma de su propio movimiento para remediar y atajar en parte, y del modo posible, la despoblazion, que padece la península con motivo de las ilegítimas, ó paliadas emigraciones que se hacen á la América. Es una providencia consequente á lo dispuesto en las leyes de Yndias sobre que se remitan á España los que huvieren pasado á estas partes sin las lizencias necesarias. A esta clase pertenecen reductivamente los marineros que culpable, ó incumplablemente, no buelven á España, como son obligados, y hacen en la América su permanencia perpetua, sin haver traído para ello, ni obtenido después la lizencia necesaria. Por esto es que el rey quiere que se les matricule, aliste, ó empadronen por el gobierno, y se les baya empleando en la Marina, con la mira de que al fin verifiquen su regreso á España, y que entretanto se evite la extraccion de más gentes que sería menester hacer para embiar a la esquadra surta en este puerto, el refuerzo necesario para reemplazo de la tripulazion que se huviere disminuido.

Con poco que se aplique la considerazion á esta real orden, es preciso conocer que éste es su verdadero espíritu. Quién se podrá persuadir, que por nuestro actual ministerio tan ilustrado, experto, y arreglado, se huviera expedido [331v] repentinamente, y de proprio movimiento una orden que havia de acusar á la real hacienda un gasto perpetuo, y tan considerable, como a lo que montarán las dotaciones anuales de tantos subdelegados, y cavos de Matrícula? Y esto sin preceder instancia de parte de este gobierno, ni solicitud de parte de la Marina, ni ynforme del excelentísimo señor virrey del reino y superintendente general de la real hacienda. Es posible que nadie se persuada que nuestro ministerio huviera concebido en tan breves términos, como contiene la real orden un negocio de tanta monta? Qué Marina havia en aquel tiempo en Cartagena, en que nuestro ministerio pudiera pensar, que podrían emplearse quatro, cinco, ó seis mil hombres á que hacendería aquella floreciente Matrícula por la qual suspira el actual comandante procurando restaurarla?

Estas y otras reflexiones, que por obbiar las omito, hacen ver bien claramente que en la real orden de 23 de agosto no se trata de la Matrícula de Marina con arreglo á las ordenanzas de ella, sino de otra especie de Matrícula mui diferente. Pero lo que para este intento hará una fuerza insuperable respecto del comandante actual, es el ver que esta real orden no se [332r] comunicó por el ministerio de Marina al comandante de ella en Cartagena; sino solamente por nuestro ministerio de Yndias al gobierno de esta plaza. Cómo se podrá creer, que el ministerio de yndias huviera querido exponerse á que un individuo de la Marina desayrara, y frustrara aquella real orden con el ordinario precepto de no haversele comunicado por los gefes de su cuerpo?

Mas el fuero que la real orden concede a todos los que se matricularen, es el fuero militar del exercito, interin se les emplea en la Marina; desde cuió preciso tiempo surten el fuero militar de Marina conforme á la ordenanza de ella. Es cosa clara, que si en esta real orden se tratara de la matriculazion de Marina establecida en la ordenanza general; los matriculados entrarían en el fuero militar de Marina desde el instante en que se les matriculara, y aun antes de que se les empleara en el servicio de los bajeles.

Téngase pues por cosa sentada, *que* el establecimiento primitivo de la Matrícula de Cartagena ha sido un error, y abuso manifiesto.

Pero si el actual *comandante* de Marina á pesar de esta evidencia, y pasado [332v] por el reparo, *para* el imperdonable, de no haberse comunicado por los gefes de su cuerpo esta *real orden* insistiere en *que* en ella se trata de la Matrícula de Marina; sólo me parece que podría componer las cosas de algún modo, valiéndose de los mismos principios *que* yo arriba dejo expuestos; esto es: atribuyendo las exorbitantes singularidades *que* contiene esta *real orden* respecto de la Matrícula establecida en las Ordenanzas Generales de la Armada, á las particulares circunstancias locales de la América. Las quales, según se ha visto arriba, obligaron en la formazion de las Ordenanzas Generales á alterar el espíritu común de ellas en algunos artículos concernientes á Yndias. No cave otro refugio *para* sostener la Matrícula de Marina establecida en Cartagena.

Pero dejando aparte las dificultades *que* padece este modo de interpretar la *real orden*, doy por supuesto *que* en ella se establezca la Matrícula de Marina, pero con algunas singularidades. En tal caso se debe inferir *que* sólo pueden ser matriculados en la provincia de Cartagena los marineros; pero de ningún modo los labradores, ni los artesanos, (como de parte de *vuestra señoría* se me ha embiado á decir) *que* lo han verificado actualmente los dependientes de la Marina, matriculando hasta un pintor. Aun respecto de sola la clase de marineros se ofrece gran duda. *Sobre* si en la *real orden* se deben entender comprehendida los *que* tripulan las canoas y barquetas [333r] que conducen frutos de unos a otros puertos de esta *governazion*.

Se infiere también *que* la Marina en la matriculazion procede, como comisionada del *gobierno* y *comandancia general* de esta plaza principio de *que* se pueden deducir muchas consecuencias todas adversas á las ideas del *comandante* de Marina.

También se infiere que los individuos que se matricularen, solamente estarán en el fuero militar de Marina en el preciso tiempo de estar empleados en actual servicio de los bajeles del rey. Pero en desembarcándose volverán á surtir el fuero militar de tierra conforme á lo dispuesto en el artículo 28, título 2, tratado 6, de las Ordenanzas Generales del Ejército.

Finalmente se infiere *que* aunque al *comandante* le parezca singularidad exorbitante de la Ordenanza General de la Armada, *que* adjudica privativamente á sola la gente matriculada la pesca, navegazion y comercio marítimo; con todo debe tener su efectivo cumplimiento la *real orden* de 22 de septiembre de 81, en *que* se previene al excelentísimo señor virrey del reino que dé las providencias correspondientes *para* que no se prive á los milicianos de la pesca, ni de la conduzion de sus frutos por canoas y barquetas á esta plaza. Esta *real orden* aunque ha echo fuerza al *comandante* de Marina; se ha escusado á sufrir su cumplimiento con pretexto de no haberse comunicado por los gefes de su cuerpo. Es bien de estrañar, *que* padeciendo este mismo defecto la *real orden* de 23 de agosto de 76, el actual *comandante* de Marina, no deja *por* eso de procurar vigo- [333v] rosamente darle su positivo cumplimiento en la restaurazion de aquella floreciente, pero abusiva Matrícula.

Esta incosquencia se hará mas no estable, deshaciendo la equivocazion con *que* el *comandante* produce la excepcion de no haberse comunicado la *real orden* por el conducto de sus gefes. Se debe advertir que las *reales órdenes* pueden ser, ó actuar, ó puramente pasivas respecto de un cuerpo inhivido. Pasivas son aquellas *reales órdenes* *que* siendo activas respecto de un cuerpo estraño, solamente obligan á los individuos del cuerpo inhivido á *que* están en inacción sufriendo, y no perturbando el positivo cumplimiento de ellas dado *por* los individuos del cuerpo estraño. Estas *reales órdenes* pasivas no es menester *que* se comuniquen á los cuerpos inhividos *por* el conducto de sus gefes. Basta solamente *que* el individuo del cuerpo estraño en llegando el caso preciso manifieste la *real orden* que a él se le haya comunicado directamente (como *que* *para* él es activa) *para* que el individuo del cuerpo inhivido se abstenga de perturbar el cumplimiento de la *real orden*. De otro modo [334r] sería menester cargar de un inmenso volumen al cuerpo inhivido de Marina (por exemplo) comunicándole directamente por el ministerio de ella todas las *reales órdenes*, y *zédulas* que por los otros ministerios se expiden a sus respectivos dependientes. Esto sería preciso *para* evitar *que* por la vicisitud de las cosas llegaban á rozarse en casos imprevistos lo individuos de uns y otros cuerpos en los azuntos privativos de cada uno de ellos llegara á frustrarse el cumplimiento de las *reales órdenes* del mismo modo, y con el mismo pretexto *que* se frustra el día la de 22 de septiembre de 81.

Siendo esto así qualquiera conocerá *que* la *real orden* de 23 de agosto de 76 entendida, como se entendió al tiempo de su recivo en Cartagena, es activa respecto del cuerpo de Marina, y *que* su egecuzion y cumplimiento consiste en accion positiva de sus individuos; y que la *real orden* de 22 de septiembre de 81, es puramente pasiva respecto del mismo cuerpo de Marina. Por consiguiente, qualquiera admirará

la pronta y eficaz obediencia del actual comandante á la *real orden* de 23 de agosto al mismo tiempo *que* á la de 22 de *septiembre* de 81 se presta con una veneracion puramente especulativa e ineficaz [334v] escusandose á sufrir su cumplimiento con positiva transgresión de ella en la turbacion del derecho y posesion en que ha hallado á los súbditos de este gobierno.

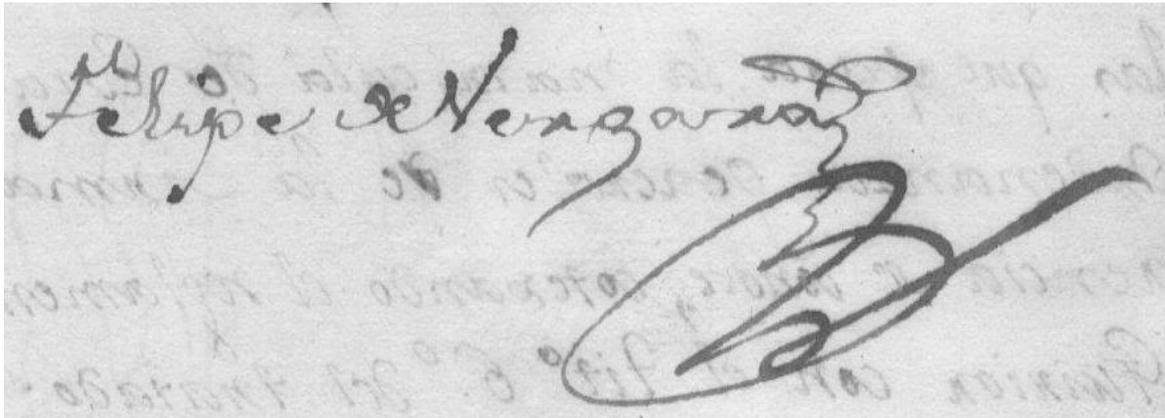
Sobre lo inconsequente *que* es el pretesto del *que* el comandante de Marina se ha valido para resistir al cumplimiento de la *real orden* de 22 *de se* [sic] de *septiembre*; es también infundado porque en las Ordenanzas generales de la Armada se halla el artículo 44 del título 4, tratado 6 en el qual se previene a los comandantes y ministros de Marina, *que* en lo *que* toca al comercio *que* se hace en los dominios de América en flotas, galeones y registros, no perturben la práctica de las leyes, ordenanzas y *zédulas* expedidas en este asunto, ni pretendan más intervencion *que* la *que* por ellas les está declarada. Si tan expresamente le está prevenido al comandante *que* no perturbe la práctica de las *reales zédulas* expedidas sobre el basto comercio *que* se hace en América en flotas galeones y registros; deviera tener entendido el comandante *que* por superioridad de razon le está tácita pero más estrechamente encargado por el citado artículo, *que* no perturbe la práctica de las *reales zédulas* expedidas sobre el tráfico marítimo *que* se hace de los frutos de esta governacion dentro de los límites de ella, y sin apartarse de su costa; por ser este un comercio más reducido, y estar más afixo á las particulares circunstancias locales de la América, es tanta y tan visible la superioridad de razón *que* milita para estrechar más la prohibicion respecto de este reducido comercio; [335r] *que* de eso mismo depende *que* en el citado artículo de ordenanza no se hiciera particular expresion de este pequeño comercio. Sin duda no se persuadieron los *que* componían las Ordenanzas Generales, *que* hubiera jamás un comandante de Marina *que* en la América pensara mezclarse en este tráfico *que* se exerce en barquetas y canoas; estandole expresamente prohibido entrometerse en lo *que* toca al comercio *que* se hace en estos dominios en galeones, flotas y registros.

El último recurso comandante de Marina es la aprovacion *que* dice have[r] impetrado y obtenido del excelentísimo señor virrey del reino de las instrucciones *que* ha formado para su proyectado arreglo de Matrícula<sup>331</sup>. Aunque no se tiene presente la dicha superior aprovacion, supongo yo por cierto *que* su excelencia no se habrá abdicado en ella el arbitrio y facultades, *que* competen a su excelencia para reformar las citadas instrucciones, siempre *que* de la egecucion de ellas resulte perjuicio de tercero *que* no se hizo presente á su excelencia. Supongo también por cierto *que* la superior aprovacion impetrada, y obtenida de su excelencia será una aprovacion en general; la qual se debe entender con la tácita condicion con la qual se entienden los rescriptos de los príncipes, aún soberanos. Esto es: *si preces veritate nitantur*<sup>332</sup>. Con *que* haciéndose presente á su excelencia *que* el comandante de Marina preocupado de la existencia de una Matrícula procedida de un principio erróneo, ha formado sus instruccioens sobre su- [335v] puestos equivocados: no se debe dudar *que* su excelencia determinará lo *que* corresponda á justicia en veneficio de tantos miserables (*que* según se me ha dicho de parte de vuestra señoría) han quedado y quedarán destituidos de su diario sustento con haverles prohibido el uso de la pesca y navegacion. Circunstancia *que* inflamará el celo caritativo y paternal de su excelencia para expedir sobre el asunto su más pronta y favorable providencia. Cartagena 29 de noviembre de 1786  
Felipe de Vergara [firma y rúbrica]

<sup>331</sup> Vergara se refiere al reglamento del año 1777.

<sup>332</sup> Literalmente: “si ruegas *que* sean realmente apoyados”.

**Figura 1.** Firma y rúbrica de Felipe Vergara



## Referencias

### Fuentes primarias

Archivo General de la Nación (AGN), Bogotá-Colombia. Colonia, Fondo Milicias y Marina.

### Fuentes secundarias

Caballero, José María. “En la independencia”. En *La Patria Boba*, vol. 1, 167. Bogotá: Imprenta Nacional, 1902.

Cervera, Jaime Urueña. *Nariño, Torres y la Revolución francesa*. Ediciones Aurora, 2007.

Elliot, John. “Rey y patria en el mundo hispánico”. En *España, Europa y el mundo de ultramar*, 231-253. Madrid: Taurus, 2010.

García del Río, Juan. *Meditaciones colombianas*. Medellín: Bedout, 1972.

Groot, José Manuel. *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, Tomo II. Bogotá: Imprenta y Estereotipia de Medardo Rivas, 1869.

Gutiérrez, Daniel. *Un nuevo reino. Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*. Bogotá: Universidad Externado, 2010.

Quintero Saravia, Gonzalo M. “Bernardo de Gálvez y América a finales del siglo XVIII. Tesis de Doctorado en Historia, Universidad Complutense de Madrid, 2015.

Morante, Pedro Díaz. *Arte nueva de escribir, inventada por el insigne maestro Pedro Díaz Morante e ilustrada por D. Francisco Xavier de Santiago Palomares*. Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha, 1776.

Mühlmann, Rolf. *Die Reorganisation der spanischen Kriegsmarine im. 18. Jahrhundert*. Köln und Wien: Böhlau Verlag, 1975.

*Ordenanzas de Su Magestad para el Gobierno Militar, Politico, y Económico de su Armada Naval*, Tomo 1. Madrid: Imprenta de Juan de Zúñiga, 1748.

Restrepo, José Manuel. *Historia de la revolución de la república de Colombia*, Tomo 1. Paris: Librería Americana, 1827.

Tanodi, Branka M. “Documentos históricos: Normas de transcripción y publicación”. *Cuadernos de Historia. Serie Economía y Sociedad* 3 (2000): 259-270.

Suárez-Sánchez, Fernando. “La Real Armada en Cartagena de Indias 1748-1779”. Trabajo de grado. Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, 2015.

\_\_\_\_\_. “La Matrícula de Mar en los virreinos americanos y en Cartagena de Indias. La disputa de su instauración a finales del siglo XVIII”. *Historelo* 11, n.º 21 (2019): 319-349.